PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA AL MINISTRO DE HACIENDA PARA REALIZAR UN APORTE EXTRAORDINARIO DE CAPITAL AL BANCO DEL ESTADO DE CHILE, Y AMPLÍA EL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS (BOLETÍN N° 9.520-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA EN GENERAL Y EN PARTICULAR
	PROYECTO DE LEY Artículo 1º.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 450.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1º.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 450.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias.
DECRETO LEY N° 3.472 **CREA EL FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS** Artículo 2°.- El patrimonio del Fondo estará formado por: a) Un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F. b) Las comisiones que éste perciba por el otorgamiento de la garantía del Fondo, las que serán fijadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. c) El producto de las inversiones que el Fondo realice. d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco. e) El patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, creado por la ley Nº 18.645. f) Un aporte fiscal de 10.000.000 de dólares, moneda	Artículo 2º.- Agrégase al artículo 2° del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios la siguiente letra h) nueva:	Artículo 2º.- Agrégase al artículo 2° del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, la siguiente letra h) nueva:

de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. g) Un aporte fiscal de 130.000.000 de dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra f) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.	“h) Un aporte fiscal de 50.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”.	“h) Un aporte fiscal de 50.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”.
	Artículo 3°.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los pequeños Empresarios establecido en el Decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 50.000 unidades de fomento. Con todo, el Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento con un monto máximo de hasta a 10.000 unidades de fomento o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales	Artículo 3°.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios establecido en el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, las empresas cuyas ventas netas anuales no excedan de 50.000 unidades de fomento. Con todo, el mencionado Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento, con un monto máximo de hasta a 10.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales en

	en que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 50.000 de dichas unidades, el cual no podrá exceder del 50% del monto licitado.	que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento y no excedan las 50.000 de dichas unidades, el cual no podrá exceder del 50% del monto licitado.
	Artículo 4°.- La aplicación de lo dispuesto en esta ley se financiará con cargo a activos financieros disponibles, en moneda nacional o extranjera, en el Tesoro Público.	Artículo 4°.- La aplicación de lo dispuesto en esta ley se financiará con cargo a activos financieros disponibles, en moneda nacional o extranjera, en el Tesoro Público.”.

Comisión de Hacienda, octubre de 2014